



Recopilado por Erick Ortega Valenzuela

**DOCTRINA JURISPRUDENCIAL: RECURSOS DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA DICIEMBRE
2020**

1. Rol N° 29877 – 2019 del 2 de diciembre del 2020.

Partes: Rojas con Gobierno Regional Arica y Parinacota.

Materia: Subcontratación laboral.

Doctrina: Respecto de la transgresión denunciada del artículo 183 B del Código del Trabajo, de su claro tenor se desprende que la empresa principal es responsable, en el caso en que se configure un régimen de subcontratación, de las obligaciones laborales y previsionales que afecten a los contratistas en favor de sus trabajadores, incluidas las indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral, limitándose al tiempo o período durante el cual se prestó servicios en esta modalidad para la empresa principal.

La subcontratación, tiene el carácter de empresa principal, no sólo aquella que es jurídicamente dueña de la obra específica, sino que también lo es, la entidad que se reserva para sí, algún grado relevante de poder de dirección sobre la contratista, en cuanto le permite fiscalizar y orientar el cumplimiento del contrato en que se consagra el encargo, lo que en definitiva está relacionado con el fin que persigue y en el cual tiene un interés propio comprometido.

2. Rol N° 16318 – 2019 del 24 de diciembre del 2020.

Partes: Aravena Ascencio Leonardo Octavio con Fisco de Chile.

Materia: Terminación contrato de trabajo y subcontratación.

Doctrina: Al respecto, se debe señalar que esta Corte, de un tiempo a esta parte, viene sosteniendo de manera estable, que la sanción prevista en el artículo 162 del Código del Trabajo es aplicable a la empresa principal, conforme argumentos similares a los expuestos en el fallo de contraste, conclusión que se considera acorde con los objetivos de la ley que regula el trabajo en régimen de subcontratación, en la medida que establece un sistema de protección a los trabajadores que se desempeñan en dichas condiciones, ya que, como se indicó, instituyó respecto de la empresa principal una responsabilidad solidaria y subsidiaria en lo concerniente a las obligaciones laborales y previsionales que debe asumir el contratista respecto de su dependiente, para, en definitiva, estimular y velar por el cumplimiento efectivo y oportuno de dichas obligaciones; para ello, se debe tener presente, que la nueva normativa que regula el trabajo en régimen de subcontratación no excluye a la empresa principal de la aplicación de la ineficacia del despido que trata el artículo 162 del Código del Trabajo.

NOTA: Fueron analizados 62 fallos del mes de septiembre, con el fin de poder extraer la doctrina más relevante de la Corte Suprema.

CENTRASS
CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO
DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL